

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 31 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de julio), que ahora se prórroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hlmo. Sr. Director general de Exportación.

21474

ORDEN de 1 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de molibdeno, chapa de acero y la exportación de camión marca «Pegaso», y disco de fricción.

Hlmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de molibdeno, chapa de acero y la exportación de camión marca «Pegaso» y disco de fricción.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Aragón, 402, Madrid, y NIF A-28039634.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero, laminada en caliente:

1.1 De 1 a 2 milímetros de espesor, calidad AP 11, de la posición estadística 73.13.32.2.

1.2 De 2 a 2,9 milímetros de espesor, calidad AP 11, de la posición estadística 73.13.26.2.

1.3 De 3 a 4,75 milímetros de espesor, calidad AP 10, de la posición estadística 73.13.23.2.

1.4 De más de 4,75 milímetros de espesor, calidad Exten 50, de la P. E. 73.13.19.2.

2. Chapa de acero, laminada en frío:

2.1 De 0,5 a 1 milímetro de espesor, calidad AP 04, de la posición estadística 73.13.47.

2.2 De 1 a 1,9 milímetros de espesor, calidad AP 02, de la posición estadística 73.13.45.

2.3 De 2 a 2,9 milímetros de espesor, calidad AP 02, de la posición estadística 73.13.43.

2.4 De más de 3 milímetros de espesor, calidad AP 00, de la posición estadística 73.13.41.

2. Alambre de molibdeno de pureza 99,7 por 100, de 3,17 milímetros o 2,30 milímetros de diámetro, de la P. E. 81.02.31.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Camión militar «Pegaso», modelo 3046/10 (4 por 4), todo terreno, con motor de 170 CV, de la P. E. 87.02.81.2.

II. Discos de fricción, referencia 715.730, de la posición estadística 77.08.99.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Por cada camión exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados:

- 8 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 34 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 124 kilogramos de la mercancía 1.3.
- 942 kilogramos de la mercancía 1.4.
- 1 kilogramos de la mercancía 2.5.
- 265 kilogramos de la mercancía 2.2.
- 94 kilogramos de la mercancía 2.3.
- 78 kilogramos de la mercancía 2.4.
- 80,29 kilogramos de la mercancía 3 por disco exportado.

b) Como porcentaje de pérdidas, para todos y cada una de las mercancías 1 y 2, el 23,03 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables: el 8,93 por 100 por las correspondientes partidas arancelarias de las mercancías de que procedan, es decir, como tales chapas, y el 14,10 por 100 restante, por la P. E. 73.03.59, dada su naturaleza de chatarra. En cuanto a la mercancía 3, tendrá una pérdida del 83,77 por 100 exclusivamente de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y de-

más características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros los sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1983 para los camiones y desde el 2 de marzo de 1984, para los discos, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hlmo. Sr. Director general de Exportación.